



RESOLUCION No. CSJATR17-949
martes, 22 de agosto de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

RADICACIÓN 08-001-11-01- 001- 2017- 00589-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora NAZLY ROCIO CERVANTES CANO, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.042.417.611 expedida en Soledad - Atlántico, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No 2015-0735 contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 19 julio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 21 de julio de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08-001-11-01-001- 2017-00589-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora NAZLY ROCIO CERVANTES CANO, consiste en los siguientes hechos:

"(...)NAZLY ROCIO CERVANTES CANO, identificado con la C.C. No. 1.042417.f?! 1 actuando en mi condición de apoderada de la entidad demandante dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por BENDICION DE DIOS, en contra de Eranklin Álvarez y, radicado bajo el numero N- 735-2015 , juzgado de origen 8 civil municipal, actualmente en el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION, solicito por medio del presente escrito, se inicie VIGILANCIA ADMINISTRATIVA sobre el mencionado proceso, dada la mora en dar trámite.

El día 19 de Mayo de 2017 presente junto al demandado Franklin Álvarez ante la secretaria de ejecución de los juzgados civiles municipales, escrito de TERMINACION DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION PREVIA ENTREGA DE LOS TITULOS JUDICIALES, ya que en auto de fecha 10 de Mayo de 2017 el juzgado había aprobado liquidación de crédito y costas procesales y orden de entrega de depósitos judiciales.

Con fecha de auto 05 de junio de 2017, se pronunció el juzgado requiriendo a la parte demandante para que aclarara porque en el hecho segundo se había colocado que iba recibir una entidad diferente a la demandante.

Razón por la cual el día 12 de Junio de 2017, la suscrita contesto el requerimiento aclarando que por error involuntario de transcripción se había coloca otra entidad para recibir (Anexo escrito de aclaración).

Ha pasado más de un mes de dicha aclaración y a la fecha, NO HA HABIDO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO, ya que el proceso según funcionarios se encuentra al despacho para tramitarla causándole perjuicios al demandado que se

encuentra desesperado ya que con lo que le han descontado por embargo termina de cancelar la obligación, además que está afectando su economía. Ya ha pasado un término prudencial para que haya pronunciamiento alguno, ya que lo que se está haciendo es dar respuesta a un requerimiento realizado por el juzgado, entonces deberían agilizar el trámite ya que es una terminación en la cual ya le han descontado de más al demandado; razón por la cual me veo en la necesidad de presentar esta vigilancia administrativa, para que el juez acepte la terminación del proceso previa entrega de los títulos judiciales y ordene el levantamiento de la medida cautelar a favor del demandado quien es el más afectado”.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Car 18

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Se informa que revisada la solicitud y por error involuntario se había requerido al Juez Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias cuando en realidad los hechos se referían al juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional procedió a requerir al Doctor RAMON VICENTE SÁNCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 15 de agosto de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 17 de agosto de 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el funcionario contestó mediante escrito recibido en la secretaria el de agosto de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-5823, pronunciándose en los siguientes términos:

"(...)Respetuosamente, me dirijo a usted, con ocasión a la Vigilancia Administrativa 2017-00589 con el fin de allegarle copia de la providencia de fecha 21 de Julio de 2017, así mismo copia del Estado NQ 118 publicado el día 24 de Julio de 2017, donde fue notificado auto de fecha 21 de Julio de 2017, en el que se da trámite a la solicitud de terminación del proceso por transacción dentro del proceso identificado con el Radicado 008-2004-00134, proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla.

Teniendo en cuenta que no nos fue enviada por esta honorable corporación la solicitud de vigilancia judicial presentada por el quejoso, es importante advertir a este, que antes de interponer vigilancia judicial dentro de un proceso, se cerciore que efectivamente no haya sido gestionado, ya que esto entorpece y atrasa la programación del despacho en cuanto a la celeridad para dar trámite a los procesos que se encuentran pendiente.

Como se puede observar, dentro del proceso de la vigilancia en mención se han resuelto trámites dando celeridad a lo solicitado, teniendo en cuenta que el día 18 de Julio de 2017, este despacho recibió los procesos remitidos por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, y el día 21 de julio de la misma anualidad, profirió auto que fue notificado por Estado 0118 publicado el día 24 de Julio de la misma anualidad.

Por lo anterior, considera muy respetuosamente el despacho que no hay razón para constituir mora judicial (...)"

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa fueron allegadas las siguientes:

- Fotocopia de solicitud presentada el 19 de mayo de 2017.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CAJAS

- Fotocopia de solicitud presentada el 12 de junio de 2017.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del proveído del 21 de julio de 2017.
- Fotocopia de la planilla de estado No. 0118 del 24 de julio de 2017.
- Fotocopia de la relación de procesos con trámite, de fecha 14 de julio de 2017.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial al dar trámite a la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación presentado dentro del expediente radicado bajo el No. 2015-00735?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2015-00735 proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte de la Funcionaria Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia hace una breve síntesis de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de referencia y señala que el 19 de mayo de 2017
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

presentó ante el Centro de Servicios de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual fue resuelto por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla mediante auto del 5 de junio de los cursantes y en el mismo se indicó sobre la necesidad de aclarar la solicitud por presentar error en la denominación de la entidad demandante.

Así mismo manifiesta que el 12 de junio de los cursantes presentó ante el mencionado despacho judicial el documento corregido con el fin de que se diera el trámite respectivo, sin que hasta la fecha de presentación de ésta solicitud de vigilancia judicial Administrativa se le hubiera dado respuesta alguna, siendo esto una circunstancia que afecta directamente a su representado a quien le siguen descontando sin existir la obligación.

Que el funcionario judicial a su vez informó que mediante auto del 21 de julio se dio trámite a la solicitud de terminación del proceso, siendo notificado por estado No. 118 publicado el 24 de julio de 2017 presentada por la quejosa dentro del proceso de referencia.

Señala el funcionario que es importante advertir a la quejosa que antes de solicitar este tipo de vigilancias se tenga el conocimiento pleno de los trámites surtidos dentro del proceso, ya que se entorpece y atrasa la programación del despacho en cuanto a la celeridad para dar respuestas a otros procesos que se encuentran en trámite.

Informa que en el proceso objeto de Vigilancia se han resuelto los trámites dando celeridad a lo mismo, máxime si se tiene en cuenta que estos procesos fueron remitidos el 18 de julio de 2017 por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales y el 21 de julio de 2017 se profirió el auto correspondiente, por lo cual no existe mora judicial.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que el Doctor Sánchez Arroyo ha dado trámite a la solicitud de la quejosa previa a la presentación de la presente vigilancia, ya que mediante auto el 21 de julio de 2017 notificado por estado No. 0118 del 24 del mismo mes y año, se dispuso dar por terminado el proceso por transacción entre las partes, entre otras disposiciones.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que el funcionario realizó las gestiones judiciales de forma oportuna y además examinada la proporcionalidad de los plazos y la carga laboral del juzgado, siguió los planteamientos de la Corte Constitucional en Sentencias T-1227 de 2001 y T- 230 de 2013.

De otro lado, se hace necesario exhortar a la quejosa, para que valore la pertinencia de la vigilancia judicial administrativa, de tal manera que este mecanismo no se convierta en un instrumento de saturación de los Despachos Judiciales, y verifique previo a la utilización de este mecanismo si existe mora judicial. Ciertamente, para el

Causa

caso en concreto, no se evidenció mora por parte del Juzgado ya que había tramitado la solicitud de la quejosa previa a la presentación de la vigilancia judicial administrativa.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor RAMON VICENTE SÁNCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, ya que había tramitado la solicitud de la quejosa previo a la presentación de la vigilancia judicial administrativa. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor RAMON VICENTE SÁNCHEZ ARROYO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar a la Doctora NAZLY ROCIO CERVANTES CANO para que valore la pertinencia de la vigilancia judicial administrativa, de tal manera que este mecanismo no se convierta en un instrumento de saturación de los Despachos Judiciales, y verifique previo a la utilización de este mecanismo si existe mora judicial. Ciertamente, para el caso en concreto, no se evidenció mora por parte del Juzgado ya que había tramitado la solicitud de la quejosa previa a la presentación de la vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.



COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Exposito

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

Olga Lucia Ramirez Delgado

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CWSIS
CREV/PSC

